

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2019-00880
Contra: Luis Guillermo Salazar Espinosa
Delito: Violencia Intrafamiliar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación. C.U.I. 68001-6000-159-2019-00880

I. ASUNTO

Superado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, al no evidenciar irregularidad sustancial que pueda afectar lo hasta ahora actuado, procede el Despacho a proferir sentencia absolutoria en favor de LUIS GUILLERMO SALAZAR ESPINOSA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de conformidad con el artículo 229 del C.P., conforme la acusación.

II. HECHOS

Desde noviembre de 2018, la señora Gladys Espinosa Gómez fue víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte de su hijo Luis Guillermo Salazar Espinosa, con quien convivía en el sector 3 manzana C No. 23A- 03 barrio ciudadela Nuevo Girón, junto a su hija y su nieta, en el que el acusado llegaba bajo el estado de sustancias alucinógenas, exaltado y agresivo, a causar daño a la residencia de la víctima rompiendo puerta, ventanas, enseres y a hurtar los electrodomésticos de la vivienda que eran propiedad de su madre y de su hermana Jennifer Andrea Salazar Espinosa, aunado a ello, también insultaba a su progenitora con palabras soeces y la amenazaba de muerte, limitando con ello la tranquilidad de los miembros del núcleo familiar, hechos que ocasionaron el desalojo del acusado.

El 07 de febrero de 2019, la señora Gladys Espinosa permitió el ingreso del acusado a la residencia, quien, al encontrarse en un estado de alicoramiento, tomó un machete y amenazó de muerte a su hermana Jennifer Andrea Salazar Espinosa

lanzado expresiones en su contra como “sapa, metida”; de igual manera, procedió a dañar la puerta y rejas con porras, así como a revolcar las cosas del inmueble, pese al haber sido desalojado del mismo.

Ante los continuos maltratos verbales y psicológicos, la señora Gladys Espinosa, el 06 de febrero de 2020, se comunicó con la línea de atención de la fiscalía y denunció a su hijo, ya que le estaba permitiendo a Luis Guillermo quedarse a dormir en la casa, con el compromiso de que debía salir de la misma, sin embargo, luego de que ella saliera a trabajar, recibió una llamada de una vecina ante ruidos que se escuchaban en su residencia, pudieron percibir que su hijo había ingresado nuevamente a la vivienda, esta vez por el segundo piso con una escalera, comiéndose todo, dejando todo regado a su paso, revolcando su habitación y la de su hija, ensuciando el baño y saqueando los artículos de la casa. Además, dos días después regresó a las 11:00 p.m., exigiendo que se le abriera la puerta, por lo que su progenitora tuvo que llamar a la policía, quienes no pudieron capturarlo porque se había escapado.

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Luis Guillermo Salazar Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.895 de Bucaramanga, nacido el quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), hijo de Gladys Espinosa Gómez y Luis José Salazar, con una estatura aproximadamente de 1.80.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por lo anteriores hechos, el 03 de junio de 2021, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación contra Luis Guillermo Salazar Espinosa como autor del delito de violencia intrafamiliar, cargo que el acusado no aceptó

Acto seguido se radicó escrito de acusación que por reparto le correspondió a este Juzgado, por tanto, se avocó su conocimiento y se convocó para realización de audiencia concentrada¹, que se llevó a cabo el 06 de septiembre² de 2022; a su vez, el juicio oral se desarrolló en sesión única del 13 de marzo de 2023, fecha en

¹ Auto del 24 de agosto de 2021

² Luego de aplazamiento presentado atribuible al extremo defensivo, a la fiscalía y a la víctima.

la que inició y culminó la práctica probatoria, se presentaron alegatos finales y se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio.

V. TEORÍA DEL CASO, ESTIPULACIONES Y ALEGACIONES FINALES

Teoría del caso

La Fiscalía se comprometió a probar más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de Luis Guillermo Salazar Espinosa como autor de violencia intrafamiliar, siendo víctima su progenitora Gladys Espinosa Gómez, por los hechos acaecidos en noviembre de 2018, el 07 de febrero de 2019 y nuevamente el 06 de febrero de 2020, destacando que su ocurrencia se probaría a través del testimonio de la víctima, sumado a los de su hermana Jennifer Andrea Espinosa y su progenitor Luis José Salazar, esto es, se probarían los constantes hechos de agresión, la existencia de la unidad familiar y que el encartado es una persona violenta y se encontraba bajo sustancias alucinógenas y embriagantes, augurando con ello un sentido de fallo condenatorio.

Estipulaciones probatorias

Las partes estipularon como hecho que no sería controvertido: *i*) la plena identidad de Luis Guillermo Salazar Espinosa, con cupo numérico 1.098.789.895 de Bucaramanga, que se corrobora con la consulta web de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Debate Probatorio

En desarrollo de la diligencia celebrada el 13 de marzo de 2023, comparecieron la víctima Gladys Espinosa Gómez y los testigos Luis José Salazar y Jennifer Andrea Espinosa, quienes expusieron su voluntad libre, consciente y voluntaria de acogerse a su derecho de no declarar en el proceso que se adelanta en contra de su hijo y su hermano, respectivamente, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, manifestación que no fue objetada por la representante de la agencia fiscal, aduciendo que no se cumplen los requisitos para solicitar la admisión de un testigo de referencia, tal y como se ha señalado por la normativa, dando por culminado su práctica probatoria.

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2019-00880
Contra: Luis Guillermo Salazar Espinosa
Delito: Violencia Intrafamiliar

A su turno, la defensa informó que su prohijado no renunciará a su derecho a guardar silencio y en consecuencia no sería testigo dentro de su propio juicio, por lo tanto, se dio por terminado el debate probatorio.

Alegaciones finales

El ente acusador enfatizó que pretendía probar la responsabilidad penal del acusado en los hechos que nos atañe, por el delito de violencia intrafamiliar, llegando hasta sede de juicio oral, dado que en su parecer lo acontecido tenía la característica de delito; sin embargo, se exteriorizó la voluntad de la denunciante de no declarar en contra de su hijo, al igual que Luis José Salazar y Jennifer Andrea Espinosa, padre y hermana del acusado, respectivamente, quedándose la teoría del caso sin piso al no contar con pruebas testimoniales directas ni con elemento adicional alguno para demostrar los hechos, acogándose entonces a la decisión que tome el Despacho.

Por su parte, la defensa precisó que la fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su prohijado, pues la víctima y los testigos decidieron no declarar, quedándose entonces sin acervo probatorio para tal fin, por lo que solicitó se emitiera sentido del fallo de carácter absolutorio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho tiene competencia para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en este municipio, por tanto, habiéndose respetado las garantías fundamentales a las partes e intervinientes y al no avizorar el Despacho la estructuración de causales de nulidad que invaliden lo actuado, se proceden a analizar los presupuestos contenidos en el artículo 381 del C.P., esto es, si las pruebas debatidas en el juicio oral llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, advirtiéndose desde ya, que se resolvió a favor de Luis Guillermo Salazar Espinosa, considerando que ante la acusación de la Fiscalía, no se trajeron al juicio pruebas que logran desvirtuar la presunción de inocencia que la cobija, tal como se argumentará.

La fiscalía formuló acusación en contra del señor Luis Guillermo Salazar Espinosa como autor del delito de violencia intrafamiliar, consagrado en el artículo 229 inciso 1 del C.P., que contempla que incurrirá en el delito *“el que maltratarse física o*

psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor". Entonces, sobre la configuración del delito, ha de resaltarse que el desarrollo que a nivel jurisprudencial ha efectuado la Corte Suprema de Justicia³:

"La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:

- *El bien jurídico protegido es la unidad familiar.*
- *Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*
- *El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C–368–2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*
- *No es querellable, por ende, no conciliable*".
- *Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor*".

Bajo ese parámetro, el bien jurídico protegido por el delito de violencia intrafamiliar es la familia, a partir de ello, el artículo 229 del Código Penal busca proteger la unidad familiar y garantizar la armonía y convivencia dentro del hogar, de ahí que el juicio de reproche vaya dirigido, a quien, de manera dolosa, despliegue conductas tendientes a agredir física o psicológicamente, entre otras, a un miembro que componga su núcleo familiar y que dichas agresiones sean de tal entidad que afecten el bien jurídico tutelado.

De otra parte, se hace necesario resaltar que por mandato del artículo 381 del C.P.P., para emitir condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de los hechos (ocurrencia del delito) y de la responsabilidad penal, es decir, que las pruebas legalmente incorporadas al juicio puedan demostrar por encima del umbral de la duda razonable tales presupuestos, por ende, el análisis del caso implica verificar si se cumplió con el estándar probatorio para emitir condena.

En este punto, conforme lo contempla el artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal y sin excepción alguna la carga de la prueba tendiente a demostrar la responsabilidad

³ SP-922 de 2020, Rad. 50282.

penal de la persona en contra de la cual se formuló acusación, pues debe indicarse, al procesado durante toda la actuación lo cobija la presunción de inocencia (artículo 29 constitucional) y es el ente Fiscal el encargado de desvirtuarla, debiendo aportar al juicio oral elementos suasorios que acrediten más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal frente a la conducta endilgada, pues de presentarse perplejidad que no supere el límite de lo razonable, el juez inexorablemente debe resolver a favor del enjuiciado la duda y absolverlo del cargo por el que fue acusado.

Al respecto, se trae a colación lo desarrollado jurisprudencial sobre la garantía al debido proceso y la presunción de inocencia que asiste al acusado:

“El debido proceso abarca también el derecho a la presunción de inocencia. La presunción de inocencia es una de las columnas sobre las cuales se configura el Estado de Derecho y es, de igual modo, uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas.

La Corte Constitucional ha puesto énfasis en que la presunción de derecho asume en el ordenamiento jurídico colombiano el rango de derecho fundamental. En este sentido, quien se haya vinculado a una investigación no está obligado a ofrecer pruebas a fin de demostrar su inocencia. Son las autoridades judiciales competentes quienes deberán probar la culpabilidad del acusado”⁴

Lo anterior, también encuentra su fundamento en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 906 de 2004, que señala que toda duda debe resolverse a favor del acusado, manteniéndose incólume la presunción de inocencia. A lo que se suma la garantía judicial del in dubio pro reo, que se hace efectiva si al culminar el debate oral con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, el juez decide absolver porque las pruebas de cargo no lograron desvirtuar con suficiencia la inocencia del acusado, pues la falta de contundencia de la prueba y la incertidumbre que esto genera conlleva a proferir una sentencia absolutoria, por cuanto por mandato legal la duda, siempre que no sea razonable, debe favorecer al acusado, pues al Estado se le exige establecer legalmente la responsabilidad penal del acusado, lo que obliga al ente acusador, como titular de la acción penal, presentar pruebas que no generen duda al respecto.

Así las cosas, en punto específico de la responsabilidad penal de Luis Guillermo Salazar Espinosa, solo se introdujo al juicio oral como estipulación probatoria la plena identidad del encartado, teniéndose que la denunciante y presunta víctima del delito se acogió a la garantía constitucional contenida en el artículo 33 de

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005.

nuestra Carta Política y con ello absteniéndose de declarar en contra del procesado, mismo actuar de los testigos Luis José Salazar y Jennifer Andrea Espinosa, padre y hermana del acusado.

Así, se destaca que al tener como concertada meramente la identidad de la persona que en su contra se sigue la actuación, sin que ello implique responsabilidad penal y dada la voluntaria decisión de los testigos de no rendir declaración, esta instancia carece de elementos de prueba que conlleven a emitir una decisión diferente a absolver al acusado del cargo enrostrado, pues le es vedado hacer valoración probatoria ajena a la controvertida en sede de juicio oral, sin que este caso se hayan introducido los dichos anteriores de la víctima o los testigos como prueba de referencia o se hubiere practicado prueba anticipada, por consiguiente, no existe elemento que permita conocer su versión sobre la ocurrencia de los hechos que sustentan fácticamente la versión rendida.

Entonces, se reitera, ante la ausencia absoluta de prueba testimonial o documental en la audiencia de juicio oral, no existe ningún elemento que acredite Luis Guillermo Salazar Espinosa realizó los actos de agresión verbal, física y psicológica que documentaron fácticamente la acusación, pues la estipulación probatoria en nada soporta aspecto alguno relacionado con los hechos reseñados, escatimándose de prueba alguna respecto de la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de violencia intrafamiliar, manteniéndose así incólume la presunción de inocencia que cobija al encartado.

Aunado, en punto de la antijuricidad, el artículo 11 del C.P señala que *“para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”*, siendo claro en este caso que, ante la falta de demostración de los elementos objetivos y subjetivos, tampoco se logró probar el daño creado sobre el bien jurídicamente tutelado de la familia, se insiste, ante la falta de evidencia del presunto comportamiento desplegado por Salazar Espinosa.

Finalmente, conforme lo establecen los artículos 380 y 382 del C.P.P., las pruebas son los únicos medios de llevar el conocimiento al juez y generar en él la convicción o no sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado, debiéndose apreciar las pruebas en conjunto, por tanto, la falta incorporación de pruebas que sustenten la acusación, ante la dinámica procesal que rige nuestro

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2019-00880
Contra: Luis Guillermo Salazar Espinosa
Delito: Violencia Intrafamiliar

ordenamiento jurídico, genera la insoslayable permanencia de la presunción de inocencia que ampara al procesado, máxime cuando la misma Fiscalía General de la Nación se abstuvo de solicitar una sentencia condenatoria.

En consecuencia, como en el esquema acogido por la Ley 906 de 2004 se adoptó como presupuesto para la emisión de una condena el convencimiento más allá de toda duda, no solamente acerca de la materialidad, sino de la responsabilidad del procesado es evidente que estas exigencias no se han cumplido y, por ello, deberá prevalecer la presunción de inocencia prevista en los artículos 29 y 7 del Código de Procedimiento Penal, por lo que Luis Guillermo Salazar Espinosa será absuelto por los cargos endilgados y que dan cuenta la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **LUIS GUILLERMO SALAZAR ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.789.895 y demás condiciones civiles y personales referidas, por los cargos que le fueron formulados como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (artículo 229 inciso 1 del C.P.), ante el fundamento fáctico y jurídico de la acusación, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas que se hayan impuesto con ocasión de este proceso en contra de **LUIS GUILLERMO SALAZAR ESPINOSA** y una vez en firme esta decisión, ordenar el archivo definitivo de la actuación para lo cual se deberán librar las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Correr traslado a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Decisión en contra de la cual procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2019-00880
Contra: Luis Guillermo Salazar Espinosa
Delito: Violencia Intrafamiliar

con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico de Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Lizette Jaimes Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Mixto
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cde335079447abf697fea3cda78f1b1834ca3fb40d0c3d6aaa6bc12c84fea4e**

Documento generado en 27/03/2023 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>